



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2010-00942-00

Se anexa al expediente el oficio N°00495 con fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) enviado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, el cual NO TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°0674 del 29 de marzo de 2022, se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371d736107fcd448add6ff617d2f820062c0e8a33cb275b576751219b664a31a

Documento generado en 29/08/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ
Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1658
RADICADO N°. 2012-00533-00

Cumplido el requerimiento realizado en auto anterior, se entra a resolver la solicitud realizada por MARÍA SONIA JARAMILLO ARBOLEDA, quien eleva petición a ésta unidad judicial para que le sea otorgado amparo de pobreza designando auxiliar de la justicia que sea profesional del derecho, en aras de representarlo (a) en la presente sucesión.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del C. G. del P., la viabilidad para quien se encuentra económicamente en menoscabo y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho. Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de los intereses, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo constitucional a la justicia e impulso del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por ello y en tratándose del ámbito en el cual cabe su aplicación, esto es, en un país demócrata debe tener mayor aplicación atendiendo con ello al derecho a la accesión a la justicia en forma gratuita.

La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el art. 152 de C. G del P.

Y siendo así, resulta viable para el Despacho conceder el mencionado Amparo de Pobreza.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado el (la) señor (a) MARÍA AMPARO JARAMILLO ARBOLEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, art. 154 C. G. del P.

TERCERO: DESIGNAR al auxiliar de la justicia al (la) Abogado (a), VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, 300 662 10 14. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), inciso 3º art. 154 C. G. P.

CUARTO: REQUERIR al amparado por pobre, para que se sirva comunicar el nombramiento al (la) abogado (a), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., so pena de entender desistida dicha solicitud

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2093cedd26bd1d49e7c02c606807fc9292d8cd534207423914754fe815f7d91**

Documento generado en 29/08/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2016-00521-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARLIN YURLEDY HINCAPIE MARIN, identificada con C.C. N° 1.036.606.398 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867320784f33c242aa10f35844a119c4cfa6309ab926893ba241bd89f8f893cf**

Documento generado en 29/08/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1826
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00521-00
29 de agosto de 2022

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADA: MARLY YURLEDY HINCAPIE MARIN. C.C. Nro. 1.036.606.938

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARLIN YURLEDY HINCAPIE MARIN, identificada con C.C. N° 1.036.606.398 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00066

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 0545 con fecha 11 de marzo de 2022, donde se solicitó información sobre los productos financieros de la demandada RUTH ESTELLA PARIAS POSSO.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa573cf1fdf01892af51be8a7dcd0954022f764148a76c5971ced714ccb97dfc**
Documento generado en 29/08/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1824
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00066-00
FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2022

SEÑORES
TRANSUNIÓN
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.
900.215.071-1
DEMANDADA: RUTH ESTELLA PARIAS POSSO. C.C. Nro. 21.812.474

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

"Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 0545 con fecha 11 de marzo de 2022, donde se solicitó información sobre los productos financieros de la demandada RUTH ESTELLA PARIAS POSSO."

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto veintinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00881

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GREICY DAYANA FERNANDEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.648.688, al servicio de ACCESORIOS PARA MOTOS S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9909a6bb54d03f15312266e3f8520058d84ed366fdbb6d875421fa8a44da411**

Documento generado en 29/08/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1825
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-00881-00
FECHA: 29 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ACCESORIOS PARA MOTOS S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON FK KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: GREICY DAYANA FERNANDEZ ZAPATA. C.C. Nro. 1.037.648.688

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GREICY DAYANA FERNANDEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.648.688, al servicio de ACCESORIOS PARA MOTOS S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180088100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Agosto veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00347-00

No se impartirá ningún trámite a la liquidación de crédito que antecede, previo dar traslado a la misma, deberá la parte demandante anexar una nueva liquidación de crédito legible, toda vez que no es posible leer claramente la enviada el 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6b8f2d4a9924883b54289cee494ddfd79907001e38bed36c6a0e2922ae45c04

Documento generado en 29/08/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2022-00107-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.

DEMANDADOS: MARIA LUCINIA LONDOÑO DE JIMÉNEZ

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES. DECLARA TERMINADA RELACIÓN TENENCIAL.

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado (local comercial), procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la parte demandante ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en calidad de arrendador y MARIA LUCINIA LONDOÑO DE JIMÉNEZ, en calidad de arrendatario, que en el presente son las partes; el arrendador cesionario hoy demandante entregó en tal calidad a los demandados el goce del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 36 A N° 38-46 primer piso, del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución.

En comunicación fechada el 12/05/2021, con fecha de entrega el 25/05/2021, suscrita por el arrendador y propietario, se requirió a los arrendatarios para la entrega del bien, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 518 núm. 2, del Código de Comercio, informado que el mismo es requerido para uso personal del propietario.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente

restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos el pasado 14 de febrero de 2022, correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 06 de mayo de la presente anualidad.

El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso entregado en la dirección informada para recibir notificaciones personales desde el día 20/07/2022, y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

"Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)”

Por su parte el Art. 518 del C. de Co., establece.

“ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”*

Y el Art. 520 ibídem, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 520. <DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente. “

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allegó con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada al demandado y dentro del término del traslado no se presentó

oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, se efectuó por la parte demandante en debida forma el desahucio a que se refiere el Art. 520 del C. de Co., razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 518 núm. 2, del Código de Comercio, atendiendo a que se requiere el inmueble para uso personal de su propietario, y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita ante el silencio que se avoca por parte del accionado, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en calidad de arrendador y MARIA LUCINIA LONDOÑO DE JIMÉNEZ, en calidad de arrendataria, con respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 36 A N° 38-46, primer piso, del Municipio de Itagüí, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 518 núm. 2, del Código de Comercio, atendiendo a que requiere el inmueble para uso personal de su propietario, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagüí para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$300.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f1546c160431810e0ae77223b0d1a8ec3ec0898072f7d1b9be32c087c9a13f
Documento generado en 29/08/2022 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622
RADICADO: 2022-00164

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor JUAN DIEGO MAYA VALENCIA a la providencia emitida el día 08 de junio de 2022 mediante la cual dispuso el despacho rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto que inadmite la demanda.

Como fundamentos del recurso interpuesto, manifiesta el demandante que, puede actuar en causa propia teniendo en cuenta que la demanda presentada es un asunto de mínima cuantía, amparándose la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 916 de 1971.

Por ello, consideró la parte demandante que debe revocarse el auto que ordeno rechazar la demanda.

Revisado nuevamente el expediente, se tiene que le asiste razón al recurrente en cuanto a que puede actuar en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía; si bien en los hechos de la demanda indica que actúa como apoderado del señor Silvio de Jesús Maya, en las pretensiones solicita se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Respecto de lo que es materia de inconformidad de la parte demandada, establece el Artículo 73 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Decreto 196 de 1971 *“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2. En los procesos de mínima cuantía”.*

En tal sentido, advierte esta judicatura que como se indica en el escrito de la demanda: *“JUAN DIEGO MAYA VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.443.958, actuando en su propio nombre (fideicomisario), y en calidad de apoderado de su padre SILVIO E JESUS MAYA MEJIA, adulto mayor y propietario el bien inmueble inmerso en el presente proceso”*

En el memorial presentado pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se consideró que no cumplía estrictamente con la disposición contenida en la norma en cita, en tanto que presentaba la demanda como apoderado del señor SILVIO DE JESUS MAYA MEJIA, aportando poder presentado ante notario público, y en el escrito del recurso presentado, indica que actúa en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía, razón por la cual el Juzgado repondrá la providencia recurrida.

De otra parte, estudiado el contrato de arrendamiento allegado se aprecia que, el mismo no constituye título ejecutivo en favor del demandante, por tanto, la demanda presentada no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 422 del C. G. del P.

En consecuencia, se denegará la solicitud de mandamiento de pago y aplicación a lo dispuesto en núm. 1 del art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone la decisión de ordenar el rechazo de la demanda por no acreditar la calidad de abogado teniendo en cuenta que el señor JUAN DIEGO MAYA VALENCIA aclara que viene actuando en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo instaurado por JUAN DIEGO MAYA VALENCIA en contra de GLORIA DEL SOCORRO BEDOYA y otros por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación por improcedente por tratarse de un proceso de única instancia art 17 C.G.P.

CUARTO: No se ordena la devolución de anexos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d883061269607c6507a7857097a91024f9b5897c39689d46ef7aec91f7572b4

Documento generado en 29/08/2022 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚI

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2022-00233-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ

DEMANDADOS: VITEMAR S.A.S. Y/O VICENTE ARTURO SERNA

DECISIÓN: ACCEDA A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado (local comercial), procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la parte demandante LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ, en calidad de arrendador y VITEMAR S.A.S. representada legalmente por VICENTE ARTURO SERNA, en calidad de arrendatario, que en el presente son las partes; el arrendador cesionario hoy demandante entregó en tal calidad a los demandados el goce del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 47 N° 48-17 primer piso – Barrio La Gloria del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución.

El 01/10/2020, el arrendador requirió al arrendatario para la entrega del bien, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 518 núm. 3, del Código de Comercio, atendiendo a que requiere el inmueble para efectos de reforma y remodelación.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos el pasado 24 de marzo de 2022, correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 05 de mayo de la presente anualidad.

El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso entregado en la dirección informada para recibir notificaciones personales desde el 13/05/2022, y dentro del término legal oportuno no presento escrito de contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)”

Por su parte el Art. 518 del C. de Co., establece.

“ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario. y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido. o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”*

Y el Art. 520 ibídem, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 520. <DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente. “

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allegó con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada al demandado y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además

que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, se efectuó por la parte demandante el desahucio a que se refiere el Art. 520 del C. de Co., razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 518 núm. 3, del Código de Comercio, atendiendo a que requiere el inmueble para efectos de reforma y remodelación, y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita ante el silencio que se avoca por parte del accionado, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ, en calidad de arrendador y VITEMAR S.A.S. representada legalmente por VICENTE ARTURO SERNA, en calidad de arrendatario, con respecto al bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 47 N° 48-17 primer piso – Barrio La Gloria del Municipio de Itagüí, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 518 núm. 3, del Código de Comercio, atendiendo a que requiere el inmueble para reformas y remodelación, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaría de Gobierno de Itagüí para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$300.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c258284c6355c0a7bee0c935a29b917e1db7c11f6c8306116c68d3c9701a356f

Documento generado en 29/08/2022 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1659
RADICADO N° 2022-00508-00

Subsanado el requisito exigido y de conformidad a las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AYDA ECHEVERRI SOTO contra ERICA ANDREA ÁLVAREZ HOLGUÍN, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3º. \$356.425, por concepto de capital correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios N° 1279659629 y que fue cancelada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RADICADO N°. 2022-00508-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291, 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ORIFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO portador(a) de la T.P. 73.643 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1936e7261456a338bb7aea85d617e2bfb77e2f840cfd9efcf1e1aaead76edf32

Documento generado en 29/08/2022 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00508

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada ERICA ANDREA ÁLVAREZ HOLGUÍN al servicio de la empresa CELERIX.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f6147ace4f25db2c1f6b7eb0563f29b7eafd4ffe560a3ec3743abcf228e7d**

Documento generado en 29/08/2022 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1838/2022/00508
29 de agosto de 2022

Señor: Cajero Pagador:
CELERIX

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: AYDA ECHEVERRI SOTO C.C. 32391536
DEMANDADO: ERICA ANDREA ÁLVAREZ HOLGUÍN C.C. 21526372

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada ERICA ANDREA ÁLVAREZ HOLGUÍN al servicio de la empresa CELERIX."

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220050800.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1660
RADICADO: 2022-00592-00

Examinada la presente demanda MONITORIA instaurada por HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra de LUISA FERNANDA OSSA JARAMILLO por intermedio de apoderado judicial, encuentra el Despacho necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1.- En sentencia C-159 de 2016, La Honorable Corte Constitucional señaló: *"...la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos"*.

En una primera aproximación, se puede sostener que el procedimiento monitorio *"funciona sin que se disponga de título ejecutivo"*, cuya finalidad precisamente, es la constitución del mismo.

En tal sentido, manifestara el demandante la razón para presentar esta demanda monitoria, no obstante, la existencia del título valor letra de cambio, amen que no se allega constancia alguna que el mismo haya sido rechazado para su exigibilidad mediante el proceso ejecutivo, en tanto, se reitera, que la finalidad del proceso monitorio, lo es en principio, para la constitución del título. En tal caso se

allegará la correspondiente decisión judicial en la que se haya denegado el mandamiento ejecutivo con fundamento en el referido título.

2.- Atendiendo a que la presente demanda corresponde a un proceso especial declarativo, con el que se pretende inicialmente la obtención del título ejecutivo, se deberán formular las pretensiones en consonancia con el tipo de proceso que se pretende adelantar.

En tal sentido, deberán formularse las diferentes pretensiones declarativas y de condena, con precisión y claridad, en los términos del numeral 5° del Art. 82 del Código General del Proceso. Adviértase que no hay pretensiones declarativas y por tanto, no es posible ordenar un pago, sin la existencia de la correspondiente pretensión declarativa que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9b7b10828c3593cc87c7eba3fc2fbf50f05212252bbf8ff42e441e3e4b67bc

Documento generado en 29/08/2022 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 11665
RADICADO N° 2022-00618-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra CARLOS MARIO SERNA GONZÁLEZ y DEISY GÓMEZ HERRERA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ Certificado de Instrumentos Públicos del bien gravado con hipoteca, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 468 del C. G. del P.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, indicando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, deberá aclarar lo relacionado a los intereses de plazo, ya que se advierte que, solicita unos intereses de plazo desde el 01 de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y también solicita intereses a partir de la presentación de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio.
4. Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El Abogado JUAN FELIPE RUÍZ MÚNERA, portador de la T. P. 114.804 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd960e2c90d7dd8b12292f4bd5eaf0fd966413fb887dec613836c5e7519610d9

Documento generado en 29/08/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>